



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ANEXO I
COMISIÓN DE ENLACE
AFIP - DGI/CPCECABA
DE LA REUNIÓN DEL 24/06/2009

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO FISCAL

**1. Ley 26.476. Título III. Exteriorización de bienes. Normas complementarias.
RG 2609**

1.1 Tenencias de moneda en el país (artículo 1º)

- a. ¿Debe presentarse antes de la inversión el F.1205 y el F.958? La pregunta es si hasta cada inversión se presentan los formularios, o hasta el 31/8/09 se unifican todas las inversiones.

La presentación del F. 1205 es única, pero por aplicación del artículo 10 de la RG 2609, el sujeto se encuentra autorizado a rectificarlo hasta el 31-08-09 en más, en la medida de nuevas exteriorizaciones y también por cambio de destino cuando se trate de tenencias que originariamente se incluyeran en el inc. b) del art. 27 –sin destino-. Consecuentemente, la inversión efectiva puede ser posterior a la presentación del Form. 1205, declaración de destino. RG.2650 arts.60 y 61.

El F. 958 informa el detalle de la inversión y cada vez que existe una inversión nueva corresponderá informarse a través de una sustitución del anteriormente presentado, incluyendo asimismo todos los conceptos que se hubieran consignado. RG. 2650 art. 48 inc. b).

- b. ¿Qué sucede con las inversiones realizadas hasta 21/5/09 (fecha de publicación RG 2609)?



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La RG 2609 no innova al respecto, simplemente es una norma aclaratoria. Igual criterio en la R.G.2650.

- c. ¿El F. 958 no se presenta si el destino es artículo 28?

El F. 958 hay que presentarlo teniendo en cuenta que debe darse el tratamiento del inc. b) del art. 27 de la ley, de conformidad con el art. 59 RG 2537. El art. 74 de la R.G. 2650 recepta el mismo criterio.

- d. El no cumplimiento del depósito bancario ¿rige hasta el final 31/08/2010?

No, la R.G. 2650 dispone la obligación del depósito bancario.

En su art. 48 establece que la exteriorización F. 1205 debe realizarse desde 1-3-09 al 31-08-09. Si el destino indicado responde a los inc. c), d) y e) del art. 27 de la Ley y no se efectuó depósito bancario, goza de los beneficios del T. III, mientras acredite la inversión comprometida hasta el 31-08-09. Las sumas exteriorizadas y no invertidas a esa fecha deberán depositarse dentro de las 48 hs posteriores a la presentación del F. 1205. y continuarán depositadas hasta el cumplimiento de los plazos o de la inversión según el destino. – art. 53 y siguientes y 75, 76 -.

1.2 Tenencia de moneda en el exterior transferida al país (artículo 2º)

- a. Conforme al artículo 32 -penúltimo párrafo- de la ley no corresponde el pago del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios en los movimientos de los importes exteriorizados. ¿Cómo se hace en la cuenta corriente común?

Las normas impositivas prevén sobre el particular que los movimientos bancarios generados con motivo de la exteriorización se efectúen en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Bco. Nación y entidades financieras –ley 21516-, conforme a las normas que dicte el BCRA. De manejarse dentro del movimiento general de una cuenta corriente común, la entidad aplicará el impuesto aludido.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- b. Datos específicos que identifiquen la inversión a realizar y referenciales sobre la inversión -anexo I-. ¿Qué sucede cuando se cambia el destino dentro de lo permitido, por ejemplo se informa un inmueble, no se realiza la inversión y se compra otro?

Lo planteado hace referencia a una situación particular. De todos modos, si así sucediera, deberá presentarse una multinota aclarando lo acontecido.

- c. Se presentó el F. 1205 antes del vencimiento (por ejemplo agosto de 2009). Se deposita en el banco el dinero antes del 31/8/09 y se informa al banco el 1º de septiembre que se destinará la inversión a la construcción de una casa, hasta el 31/8/2010. ¿Cuándo el banco libera el depósito? Conforme a la RG, debiera ser a los diez días hábiles, y no a medida que se realicen las inversiones. ¿Se comparte este criterio?

La liberación se practica conforme a la realización de las inversiones, es decir, se aplica el criterio de inversión efectiva.

1.3 Reaffectación de destinos (artículo 3º)

- a. En los casos de exteriorización a través de F 1205, sin pago del impuesto especial del 6%, y con reaffectación a las inversiones del artículo 27 d) o e), la alícuota a ingresar es del 1%. ¿Se coincide con este criterio?

Si el depósito del 6% se realizó, no existe posibilidad alguna de aplicar el 1% como tampoco de revisar la situación. Caso contrario, mientras no exista ingreso de fondos, se aplica la alícuota del 1%.

- b. En el supuesto anterior, ¿cuál es el vencimiento para el ingreso del impuesto especial? ¿La correspondiente a la fecha originaria o a la rectificativa?

El vencimiento es el relativo al de la fecha rectificativa.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1.4 Destino de los fondos exteriorizados (artículo 4º)

1.4.1 Inversiones inmobiliarias (inciso d))

- 1.4.1.1 En el costo de los inmuebles de clubes de campo, barrios privados etc., integran el costo de adquisición el valor de la acción por tratarse de un requisito inescindible de la compra, y que representa los espacios comunes. ¿Se comparte este criterio?

Sí, debido al carácter inescindible que tales bienes poseen (inciso d) del artículo 66 de la Resolución General 2650).

- 1.4.1.2 El aporte a los fideicomisos de construcción incluye tanto al fiduciante-beneficiario de una unidad (equivale a la compra de un inmueble), como así también al fiduciante que participa como beneficiario en los resultados del negocio (inversor indirecto en la construcción). ¿Se comparte este criterio?

Sí, en la medida en que para el fiduciante-beneficiario no resulte una adquisición de vivienda conforme lo establece el artículo 27 inciso d) de la ley, reglamentado por el inc. d) del artículo 66 de la Resolución General 2650.

- 1.4.1.3 Anexo II, inciso e), "...siempre que la escritura traslativa de dominio se otorgue a nombre del sujeto que haya exteriorizado...". Entendemos que ello debe ocurrir dentro de un plazo razonable, posterior al que se esté en condiciones de hacerlo. Por ejemplo, en los barrios cerrados y clubes de campo esto puede ocurrir con posterioridad a los dos años de haberse obtenido la posesión del lote. ¿Se comparte este criterio?

Si se presentan las condiciones para celebrar la escrituración del bien, hay que realizarlo. Caso contrario, se puede aguardar (inc. e) Anexo VII de la R.G. 2650).

- 1.4.1.4 En las inversiones en inmuebles para alquilar o entregar mediante contrato de leasing afectados a la realización de actividades productivas, a que alude el Anexo II, inciso e), debe interpretárselo como enunciativo. Las inversiones en inmuebles a que se refiere el artículo están referidas a las inversiones afectadas a la construcción o adquisición de inmuebles cualquiera sea su destino. Ello incluye a las destinadas a alquiler o leasing en general, y no solo las afectadas a actividades productivas. ¿Se comparte este criterio?



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sí, el mismo tiene carácter enunciativo (inc. e) Anexo VII de la R.G. 2650).

1.4.2 Adquisición o construcción de instalaciones (inciso f))

1.4.2.1 Si se construyesen inmuebles del inciso d) para fines turísticos, adoptando la figura de fideicomiso de construcción, ¿se pueden incorporar a dicho fideicomiso los aportes para las inversiones previstas en el inciso f)?

El inciso f) no contempla las inversiones a través de fideicomisos, pero en la medida en que ello se encuentre incluido en el objeto del contrato no existiría inconveniente alguno (art. 66 de la R.G. de la R.G. 2650)

1.4.2.2 Al referirse a “amoblamientos y equipamientos nuevos” se entiende que ello resulta enunciativo, no excluyendo a los bienes muebles usados (por ejemplo en hoteles, muebles antiguos, etc.).

No, la norma hace referencia a bienes nuevos y debe entenderse con carácter taxativo.

1.5 Efectos de la presentación F. 1205 (artículo 10)

Se cae la exteriorización de dinero en el país por no cumplimiento de las condiciones. En la declaración jurada se imputó a un período determinado. Dicho decaimiento generará un incremento de patrimonio no justificado. ¿A qué periodo se imputa, al declarado por el contribuyente en la exteriorización, al 31 de diciembre de 2007, o conforme a la ley de procedimiento?

Respecto del caso planteado, se deja constancia que lo que se pierden son los beneficios previstos en el artículo 32 de la ley, no se cae la imputación efectuada por el contribuyente. En torno a esto último, la ley expresa que la imputación tiene el carácter de definitiva.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1.6 Aportes a fideicomisos de construcción. Alícuota.

Los aportes realizados hasta el 31/12/07 se regularizan al 6% y los realizados entre el 1/3/09 hasta el 31/8/09, al 1%.

¿Cuál es la situación a los aportes realizados desde el 1/1/08 al 28/2/09? En nuestro criterio, se exteriorizan al 6%. ¿Se coincide con dicha interpretación?

Resultan correctas las afirmaciones del primer párrafo.

No se coincide con la interpretación del segundo párrafo, de acuerdo al artículo 13 de la R.G. 2576, las inversiones anteriores al 01/03/09 se regirán por lo establecido en el inciso b) del artículo 50 de la R.G. 2537, y en tanto los aportes en cuestión no configuran una inversión en adquisición de inmuebles o bienes muebles no fungibles a los que alude esta última norma, los fondos destinados a efectuar aportes a fideicomisos entre 1/1/08 y 28/2/09 no se encuentran comprendidos en el régimen de exteriorización.

El criterio anterior se modificó por el artículo 62, inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 2650 (B.O. 05/08/09) las inversiones efectuadas mediante aportes a fideicomisos no financieros con anterioridad al 01/03/09 pueden regularizarse, teniendo el tratamiento previsto en el inciso b) del artículo 27 de la Ley N° 26476 (6%).

2. Ley 26.476. Título I. Condonación de oficio

a) A raíz de una inspección, el fisco realiza un ajuste fiscal siendo éste abonado de contado por el contribuyente. Con posterioridad a ello, inicia una acción de repetición.

¿Resulta condonada la multa por omisión, aplicada con posterioridad por la Dirección, la que ha sido apelada al Tribunal Fiscal?

b) Ídem planteo en a), pero el fundamento de la repetición es la aplicación del ajuste por inflación.

a) La respuesta es afirmativa. Ello por cuanto, la renuncia a la repetición para que procedan los beneficios del régimen instituido por la Ley N° 26.476 –entre ellos la condonación de las sanciones- sólo es de aplicación a aquellas deudas cuya procedencia ya estuviera en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial –cfme. Artículo 2° de la Ley-, circunstancia que no se verifica en los casos consultados, donde el pago de la obligación tributaria con los intereses correspondientes resultará siempre anterior a cualquier discusión que se plantee sobre su procedencia –vgr. vía acción de repetición-.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

b) Si. Ello en razón de que se entiende que los dos últimos párrafos del artículo 41 de la Ley N° 26.476, no consagran una causal subjetiva de exclusión sino una condición adicional para que ciertos sujetos puedan formular, en los casos allí descriptos –vgr. renuncia a reclamar impositivamente la aplicación de procedimientos de actualización-, acogimiento válido a “...a algunos de los regímenes establecidos por la ...ley”.

En consecuencia, en el interrogante planteado la infracción cometida habría quedado condonada con el pago de la deuda, ya que en tal caso no podría nunca producirse acogimiento –y por ende no podrían tornarse operativos los dos últimos párrafos del artículo 41- atento no existir deuda para incluir en él.”

3. Ley 26.476. Exclusiones. Artículo 41. Empresas promovidas

a) ¿La reexpresión de los bonos de crédito fiscal se encuentra dentro de las previsiones del artículo 41 de la ley?

Sí, ello surge de lo reglado en el anteúltimo párrafo del citado artículo.

b) Ante los supuestos vinculados a la aplicación indebida de los bonos de crédito fiscal para la cancelación de obligaciones impositivas, ¿resulta viable regularizar dicha deuda mediante la moratoria prevista en el Título I?

Sí, lo planteado resulta viable únicamente en el supuesto de tratarse de una obligación no amparada por régimen promocional.

4. Artículo 41 inciso e). Ejercicio función pública. Alcance

En función de la exclusión prevista por el artículo de referencia, se desea conocer respecto de “ejercicio de la función pública”:

- Concepto.
- Jerarquía.
- Temporalidad.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Los alcances y definiciones de los términos concepto, jerarquía y temporalidad del ejercicio de la función pública”, han sido debidamente establecidos en su artículo 84 de la R.G. 2650.

5. Efectos liberatorios del régimen de regularización

¿Produce efectos liberatorios en el régimen penal tributario respecto de los delitos de insolvencia fiscal fraudulenta (Art. 10 de la ley 24769), simulación dolosa de pagos (Art. 11), alteración dolosa de registros (Art. 12) y asociación ilícita tributaria (Art. 15,c)?

La respuesta no atañe a esta Administración, dado que la prosecución de las causas criminales corresponde especialmente al Ministerio Público y a la autoridad judicial.

6. Ley 26.476. Título I. Regularización de impuestos

A raíz de una sentencia desfavorable del Tribunal Fiscal, un contribuyente ingresó el impuesto reclamado con más sus intereses. Por haber interpuesto en debido tiempo y forma el recurso de revisión y apelación limitada a que se refiere el artículo 86 de la ley procedimental, se encuentra actualmente discutiendo la cuestión litigiosa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

Si se considera que ello tiene el carácter de pago, ¿cuál es el efecto que se produce sobre la multa?

En el caso planteado la multa subsistirá, no procediendo su condonación pese al pago de la obligación principal.

Ello por cuanto, tratándose de una deuda en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial para que dicha condonación proceda se requerirá del allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y del desistimiento de toda acción y derecho, incluso el de repetición y la asunción del pago de las costas conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N° 26.476.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

7. Ley 26.476. Título I. Regularización de recursos de la seguridad social

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 39 bis del Decreto-Ley 1285/58 y en el artículo 18 de la ley 24.463, en los recursos interpuestos ante la Cámara Federal de la Seguridad Social contra resoluciones dictadas por el fisco que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deudas determinadas por el citado Organismo Fiscal, el contribuyente debe depositar el importe resultante de la resolución impugnada dentro del plazo previsto para la interposición del citado recurso.

Al respecto, se plantean los siguientes interrogantes:

- b) El monto depositado, ¿tiene el carácter de pago?

El depósito contemplado por el art. 15 de la Ley N° 18.820 como requisito de admisibilidad del recurso de apelación, constituye un “pago” sujeto a condición resolutoria.

- c) En el supuesto de considerárselo como pago, ¿es susceptible de ser regularizado por Título I? ¿Qué efectos se producen respecto de los intereses y la multa?

La ley expresamente alcanzó a los recursos de la seguridad social entre los conceptos susceptibles de regularización en el marco de su Título I, incluyendo aquellos correspondientes a obligaciones que se encuentran siendo objeto de discusión judicial. Con respecto a los intereses y multas, de cumplirse los demás requisitos exigidos previstos en la normativa (cancelación de la deuda, cumplimiento de la obligación formal omitida, allanamiento, desistimiento, etc.), quedarían condonados.

- d) ¿Es posible repetir los intereses condonados que oportunamente se hubieran ingresado?

Los intereses que hubieran sido ingresados como pago puro y simple con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.476 no son susceptibles de devolución -cfme. último párrafo del artículo 4° de la Ley-. No obstante, el ingreso de intereses en concepto de “pago previo” previsto por el artículo 15 de la Ley N° 18.820 no constituye un impedimento para la procedencia de la condonación, siempre que se cumplan las condiciones para la misma. Por ello, en ese caso de “pago previo” corresponde su devolución al contribuyente.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

e) ¿Es requisito desistir a toda acción y derecho?

Es requisito allanarse y/o desistir total o parcialmente, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 26.476, artículo 11 de la Resolución General N° 2650, (formulario 408).

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Régimen de retención sobre transferencias de bienes inmuebles. Cesiones de boletos de compraventa

El artículo 1º de la Resolución General 2139 dispone que las operaciones que tengan por objeto la transmisión a título oneroso del dominio de bienes inmuebles ubicados en el país o *las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa*, quedan sujetas al régimen de retención del impuesto a las ganancias que se establece en la presente resolución general.

¿Cuáles serían las cesiones de boletos de compraventa alcanzadas por el citado régimen de retención? ¿Las simples cesiones de boletos de compraventa o las cesiones de boletos de compraventa en la medida en que se haya otorgado la posesión de los bienes inmuebles?

¿Resulta válido interpretar que la retención resulta de aplicación en la medida que hubiera transmisión a título oneroso del dominio de bienes inmuebles y que para que se produzca dicho dominio debe necesariamente haber boleto con posesión?

No es el criterio aplicable. Si bien el requisito de posesión debe cumplirse para aplicar el impuesto a la transferencia de inmuebles, no sucede lo mismo en el impuesto a las ganancias, habida cuenta que la RG 2139 no lo contempla expresamente.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

III. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

1. Fideicomisos no financieros como responsables sustitutos del impuesto

No se encuentra reglamentada la fecha de vencimiento ni la forma de ingreso del impuesto. ¿Cómo debe procederse?

Lo planteado se encuentra en vías de solución.

2. Residentes en Italia. Tratamiento en el impuesto

Conforme al convenio para evitar la doble imposición Argentina – Italia, los residentes en Italia abonan el impuesto en dicho país por lo que no les corresponde el impuesto previsto en el artículo 25.1 de la ley. ¿Se coincide con el criterio?

No, no se coincide con el criterio.

El artículo 23 del Convenio para evitar la doble imposición con Italia, define la potestad tributaria que corresponde a cada Estado Contratante respecto de los impuestos sobre el patrimonio.

Con relación a la tributación patrimonial de las acciones y participaciones en sociedades argentinas, ella está regulada en las disposiciones del apartado 4 del artículo 23, el cual dispone que “serán imponibles” en el Estado Contratante en que sea residente su propietario. El término “serán imponibles” es el que estipula la potestad tributaria compartida según la cual el Estado Contratante en que se encuentre situada la propiedad en cuestión puede someter a imposición dicho patrimonio y también puede hacerlo el Estado Contratante en que sea residente el propietario del bien. Los mecanismos para eliminar la doble imposición se encuentran previstos en el artículo 24 de la Ley 22.747 del Convenio entre la República Argentina y la República Italiana

Cabe tener en cuenta que cuando el Convenio pretendió establecer una imposición exclusiva en un Estado Contratante lo previó expresamente, como es el caso de la tributación patrimonial de los bienes afectados directamente al giro de la actividad de transporte internacional, los cuales “sólo” están sujetos a imposición en el país en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa, tal como lo dispone el apartado 7, b) del Protocolo del Convenio.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

IV. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Universidad exenta en el impuesto. Realización de actividades diferentes a la educación. Ley 16.656

Una universidad privada, reconocida como exenta en el impuesto a las ganancias por el artículo 20 inciso f) de esa ley, comenzó a desarrollar actividades diferentes a la educación, como ser el alquiler de sus aulas para reuniones empresarias, así como de sus laboratorios para empresas del sector farmacéutico; actividades que – en principio – resultan alcanzadas por el impuesto al valor agregado.

Dado que la educación es una actividad comprendida en la Ley 16.656, se considera que - por la exención del impuesto al valor agregado prevista en ella y reconocida en el artículo 7 bis de la ley, admitida a su vez por la Corte Suprema de

Justicia en la causa “Club 20 de Febrero” – no correspondería el impuesto a la citada entidad por las locaciones mencionadas. ¿Se comparte el criterio?

Sí se coincide, dado que si la actividad principal encuadra en las previsiones de la Ley 16.656, dicho tratamiento exentivo se aplica al resto de las actividades realizadas por ese sujeto beneficiado.

V. MONOTRIBUTO

Resolución General 2616. Régimen de retención aplicable a los pagos que se realicen a monotributistas. Alícuotas

El artículo 7º de la RG 2549 aplicaba la retención del IVA discriminando según se tratara de operaciones alcanzadas con la alícuota del 21% o de operaciones alcanzadas con la alícuota del 10,50%.

El artículo 7º de la RG 2616 -que sustituye a la RG 2549- aplica para la retención del IVA sólo la alícuota del 21%, aunque se trate de operaciones alcanzadas con la alícuota del 10,50%.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

No parece razonable retener el 21% para las operaciones gravadas al 10,50%. Lo dispuesto en el artículo 7º de la RG 2616 significa una tributación excesiva que duplica la alícuota diferencial del IVA del 10,50%. ¿Se comparte el criterio?

Cuando se hubiesen efectuado retenciones por el régimen de la R.G. 2616 y el contribuyente diera cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º de la misma, es decir exhibiera la constancia de inscripción en los regímenes generales de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, no será de aplicación el régimen establecido en la citada resolución general respecto de los pagos que queden pendientes por otras facturas “C” emitidas por aquél.

En consecuencia a partir del momento en que se exhiba dicha constancia, sobre los pagos pendientes se aplicarán, cuando corresponda, los regímenes generales de retención de los citados impuestos.

MIEMBROS PARTICIPANTES

- **DNI (MEyP)**: Ana Chammah y Ana Paula Locursio
- **AFIP-DGI**: Dres. Oscar Valerga (DI CETE), Lucía Cusumano (DI CETE), Adela Flores (DI CETE), Alfredo Parrondo (DI CETE), Celeste Ballesteros (SDG ASJ), Norma Mataitis (DI ATEC), Liliana M. de Llanes (DI ATEC), Tomás Schaw (DI ATEC), Alberto Baldo (DI LEGI).
- **CPCECABA**: Dres. Humberto Bertazza, José Bugueiro, Armando Lorenzo, Horacio Ziccardi y Gabriela Marzano.